



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 60 /2018

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y AL DEBIDO PROCESO, EN AGRAVIO DE V1 Y V2.**

**Ciudad de México, 21 de noviembre de 2018**

### **CC. INTEGRANTES DEL H. PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

Distinguidos integrantes del Pleno:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 123, párrafo segundo, 129 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2017/8399/Q**, relacionado con el caso de la violación del derecho al debido proceso legal, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, integrantes del Colegio de Notarios de la Ciudad de México; y de V2, Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de México.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad

recomendada, a través del listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

## **I. HECHOS.**

3. Los días 15 y 16 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante Comisión Nacional) recibió las quejas que presentaron V1 y V2, en las que manifestaron que derivado de las opiniones y pronunciamientos emitidos por personal de la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo COFECE), con motivo del trabajo titulado "*Leyes estatales del Notariado*", que resultó ganador del "*Premio para identificar el obstáculo más absurdo para competir y emprender 2016- 2017*", se está afectando la imagen pública de los Notarios Públicos.

4. Agregaron que las referidas opiniones se emitieron sin que se hubiese seguido ninguno de los procedimientos prescritos en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), por lo que se violan los derechos humanos al debido proceso, a un proceso justo y a contar con una adecuada defensa. Además, las opiniones y recomendaciones emitidas carecen de fundamento y motivación necesaria, por lo que son violatorias del derecho a la legalidad. Asimismo, refirieron que la COFECE carece de competencia para emitir recomendaciones respecto de la actividad notarial, toda vez que los Notarios Públicos no tienen la calidad de agente económico, en virtud de que no llevan a cabo una actividad "crematística", puesto que no se persigue la obtención de un lucro.

5. Al solicitar informes a la COFECE, se recibió el oficio CFCE-PLE/AFR-022-2017 del 29 de noviembre de 2017 suscrito por AR1, quien argumentó que:

**5.1** La COFECE tiene como mandato promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica; por lo que en el marco de sus atribuciones, lleva a cabo acciones para promover y proteger la competencia,

derivado de lo cual se realizó la convocatoria al “*Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender*”, resultando ganador el trabajo que identificó diversos preceptos jurídicos en las leyes estatales que regulan la actividad notarial y que limitan la competencia y la concurrencia en los servicios notariales y en otros mercados.

**5.2** Que las actividades que llevó a cabo para divulgar los resultados del referido concurso, forman parte de las facultades de promoción de los principios de la libre competencia y concurrencia económica.

**5.3** Que las opiniones vertidas por AR1 y AR2 fueron realizadas a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, y derivadas del concurso en cuestión, y no de alguno de los procedimientos previstos en la LFCE.

**5.4** Que de acuerdo con el artículo 3 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por esa ley todos los agentes económicos, sean personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, incluyendo a agrupaciones de profesionistas, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica; no obstante lo anterior, indicaron que la COFECE no ha emitido resolución alguna que analice el carácter que tienen los Notarios Públicos, además de que *“la calificación de agente económico es irrelevante para la actuación de la COFECE de emitir recomendaciones de reforma normativa, pues esa facultad no está atada a la calificación previa de un agente económico”*.

**6.** El 9 y 15 de enero de 2018 se recibieron escritos de aportación del representante legal de V1 y de V2, respectivamente, en los que expusieron alegatos respecto de los argumentos expresados por AR1 y AR2.

## **II. EVIDENCIAS.**

**7.** Escritos de queja de 15 y 16 de noviembre de 2017, suscritos por V1 y V2, recibidos en esta Comisión Nacional.

8. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2017, en la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que en la página de internet oficial de la COFECE, se publicó el documento de 23 de octubre de 2017, denominado *“Leyes estatales de notarios ganadoras del Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender.”*, mediante el cual la COFECE indicó que daba a conocer que en el concurso *“Premio para Identificar el obstáculo más absurdo para competir y emprender 2016- 2017”*, había resultado ganador el trabajo elaborado por P1, el cual consistió en dar respuesta al cuestionario que se estableció en la convocatoria. La COFECE señaló que dicho premio correspondió al registro de las leyes estatales que regulan la actividad notarial, toda vez que la autora precisó que éstas contienen preceptos que restringen la competencia entre los Notarios Públicos, en detrimento de los usuarios de los servicios notariales. Asimismo, la COFECE precisó que *“hacía un llamado a los congresos de las entidades federativas a impulsar reformas en las leyes del servicio notarial, con el fin de eliminar las barreras regulatorias expuestas”*. Además, *“exhorta al Congreso de la Unión a revisar y modificar la normativa pertinente para fortalecer la figura del Corredor Público, de manera que incremente la presión competitiva sobre los servicios notariales en temas mercantiles.”* Finalmente, precisa el documento que *“Incrementar el número de notarios y la intensidad de la competencia entre ellos, son factores esenciales para modernizar y formalizar la economía, porque incrementa la certidumbre jurídica y el respeto de los derechos de propiedad”*.

9. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2017, en la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que realizó una búsqueda en medios electrónicos y encontró dos notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la queja.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *“Leyes notariales estatales entre las más absurdas: COFECE”*, publicada en el Periódico “La Jornada”, y *“Leyes estatales de Notariado bloquean competencia en servicios”*, publicada en el Diario “El Economista”.

**10.** Oficio CFCE-PLE/AFR-022-2017 del 29 de noviembre de 2017, suscrito por AR1, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, a la que se anexó la siguiente documentación:

**10.1** Oficio PRES-CFCE-2017-308 del 29 de noviembre de 2017, suscrito por AR2, mediante el cual manifestó que las opiniones realizadas a diversos medios de comunicación, las realizó a título personal en ejercicio de su libertad de expresión, precisando que no se tratan de un acto de autoridad.

**10.2** Convocatoria al *“Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender 2016-2017”*.

**10.3** Resultados del *“Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender 2016-2017”* del 23 de julio de 2017.

**10.4** Acta resolutive del *“Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender 2016-2017”*, del 23 de julio de 2017.

**10.5** Oficio DGCS 002-2017 del 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Directora General Adjunta de Comunicación Social, de la COFECE, en el que informó que el 23 de octubre de 2017 la COFECE realizó una conferencia de prensa para anunciar a los ganadores del *“Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender 2016-2017”*; además que se agendaron y difundieron entrevistas para radio, televisión e internet, a cargo de AR1 y AR2.

**11.** Escritos de 9 y 15 de enero de 2018, suscritos por V1 y V2, mediante los cuales realizaron manifestaciones a la respuesta de la COFECE.

**12.** Oficio sin número del 16 de marzo de 2018, suscrito por AR2, mediante el cual rindió ampliación de informe.

**13.** Escrito del 4 de junio de 2018, suscrito por el representante legal de V1, en el que reitera los argumentos en contra del actuar de la COFECE.

**14.** Acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que revisó en el portal del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, el estado procesal que guarda el juicio de amparo 1373/2017 y sus 59 juicios de amparo acumulados, del 1374/2017 al 1432/2017, promovidos por integrantes del Colegio de Notarios de la Ciudad de México; radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual se encuentra en trámite y en el que se señaló el 23 de noviembre de 2018, para la celebración de la audiencia constitucional.

**15.** Acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar el contenido del *spot* publicado en el canal oficial de *Youtube* de la COFECE, titulado “*#PremioCOFECE al #ObstáculoRegulatorio Primer Lugar*”.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**16.** AR1 informó a esta Comisión Nacional que miembros del Colegio de Notarios Públicos de la Ciudad de México interpusieron demandas de amparo indirecto, en contra de la emisión del comunicado *COFECE-46-2017*, de 23 de octubre de 2017, donde se hace del conocimiento del público en general, el resultado del concurso “*Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender*”; mismos que se radicaron en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, los cuales se encuentran *sub judice*, en virtud de que los quejosos interpusieron

Recurso de Queja en contra de la resolución que desechó la demanda de Amparo; está pendiente la audiencia constitucional.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**17.** En este apartado, con fundamento en el artículo 1º, segundo párrafo de la CPEUM, así como 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2017/8399/Q, con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar y resolver sobre la violación a derechos humanos en agravio de V1 y V2, derivadas de la actuación de AR1 y AR2.

#### **A. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**18.** A la Comisión Nacional le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter federal; la falta de apego a la legalidad puede propiciar afectaciones en los derechos de las personas, por lo que es necesario que el desempeño de los servidores públicos se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

**19.** La Comisión Nacional busca, en todos los casos promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, se tiene como finalidad prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

20. A continuación, se sistematizan los argumentos expuestos en el presente caso por V1 y V2, así como los esgrimidos por la COFECE:

<p><b>MANIFESTACIONES EXPUESTAS EN LA QUEJA</b></p>	<p><b>ARGUMENTOS DE LA COFECE</b></p>	<p><b>REPLICA A LA RESPUESTA DE LA COFECE</b></p>
<p>Las opiniones y recomendaciones producidas y publicadas por la COFECE, constituyen actos violatorios de derechos humanos, respecto a la actividad de los notarios públicos.</p>	<p>La COFECE tiene como mandato promover, proteger y garantizar la libre competencia económica; por lo que en el marco de sus atribuciones se realizó la convocatoria al <i>“Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender”</i>, resultando ganador el trabajo que identificó diversos preceptos jurídicos en las leyes estatales que regulan la actividad notarial y que limitan la competencia y la concurrencia en los servicios notariales y en otros mercados.</p> <p>Derivado de lo anterior, la COFECE llevó a cabo diversas actividades, con la finalidad de</p>	<p>La COFECE no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM, que señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a respetar los derechos humanos, puesto que las manifestaciones que realizaron AR1 y AR2 derivaron de su competencia y denostaron la actividad que realiza el gremio notarial.</p>



	divulgar los resultados del concurso.	
Las opiniones de AR1 y AR2 se emitieron sin que se hubiese seguido ninguno de los procedimientos prescritos en la Ley Federal de Competencia Económica, con lo que se violan los derechos humanos al debido proceso, a un proceso justo y a contar con una adecuada defensa.	<p>Las opiniones y recomendaciones se hicieron con la intención de divulgar los resultados del concurso, en el marco de la atribución genérica de promover principios de competencia y no de alguno de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>Las opiniones de los Comisionados fueron realizadas a título personal, en uso del derecho de libertad de expresión.</p>	<p>Los Comisionados de la COFECE, en razón de sus funciones oficiales, tendrían que haber tenido la prudencia de no pronunciarse respecto de asuntos que se estaban ventilando en la Comisión(sic).</p> <p>La libertad de expresión se encuentra restringida por el derecho humano del debido proceso de los notarios públicos, puesto que un derecho humano no puede ser vehículo para la violación de otro derecho humano.</p>
Las opiniones y recomendaciones emitidas por la COFECE carecen de fundamento y motivación necesaria, por lo que son violatorias del derecho a la legalidad.	Los hechos que motivaron la queja no constituyen un acto de autoridad ni de molestia y mucho menos privativo, que deba cumplir con formalidades específicas.	Las opiniones y recomendaciones que emite la COFECE son actos de autoridad, puesto que devienen de su competencia.
La COFECE carece de competencia para pronunciarse sobre la	La COFECE en ningún momento se ha pronunciado respecto	Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la "Nueva Ley de

<p>actividad realizada por los notarios públicos, toda vez que no tienen la calidad de agentes económicos, puesto que no persiguen el lucro.</p>	<p>de si los notarios públicos tienen o no el carácter de agentes económicos; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, se considera como agente económico a las personas físicas y morales, con o sin fines de lucro, así como a las agrupaciones de profesionistas.</p>	<p>Notariado de la Ciudad de México”, el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, así como los miembros del mismo no se consideran para efectos de esa ley como agentes económicos.</p>
--	---	--

21. De los argumentos expuestos, la Comisión Nacional considera que existen dos aspectos a dilucidar en el presente caso, para determinar si hubo violación a derechos humanos en agravio de V1 y V2:

- A) Determinar si el concurso promovido por la COFECE es equivalente a una actividad de promoción o divulgación de la libre competencia y concurrencia económica.
- B) Determinar si la COFECE al hacer suyos los argumentos vertidos en el trabajo que resultó ganador y realizar opiniones adicionales a su contenido, se ciñó a los mecanismos o procedimientos previstos en la LFCE.

## **B. ACERCA DE LA CALIDAD DE AGENTE ECONÓMICO**

22. V1 y V2 refieren que los Notarios Públicos carecen de la calidad de agentes económicos puesto que la actividad que realizan no tiene como finalidad la de

obtener un lucro o beneficio económico, y que la “Nueva Ley de Notariado de la Ciudad de México”, en su artículo 2º, fracción VII, párrafo segundo, establece que el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, así como los miembros del mismo no se consideran para efectos de esa ley como agentes económicos.

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]*

*Para efectos de esta Ley, no se considera como Autoridad ni como Agente Económico, al Colegio de Notarios ni a los miembros del mismo.”*

**23.** La COFECE refiere que el artículo 3 de la LFCE establece que se considera como agente económico a cualquier persona física o moral, con o sin fines de lucro, que participe de cualquier forma en la actividad económica.

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica; [...]*”

**24.** Hay que destacar que sobre ese tema hay un precedente jurisprudencial emitido bajo la anterior LFCE, en el sentido de que los notarios públicos no son agentes económicos<sup>2</sup>.

**25.** Ante la dualidad de normas que podría implicar un conflicto de leyes, la Comisión Nacional no hace pronunciamiento. La propia COFECE en su respuesta señaló que no ha emitido resolución alguna en la que se analice y resuelva si los Notarios Públicos tienen o no el carácter de agentes económicos; sin embargo,

---

<sup>2</sup> Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002.

asumió posicionamientos, que como se verá fueron más allá del concurso al que convocó, sin las formalidades legales.

### **C. COMPETITIVIDAD ECONÓMICA Y DERECHOS HUMANOS.**

**26.** Tradicionalmente los procesos económicos se identificaban con las actividades empresariales a cargo de personas jurídico colectivas, tanto de derecho público, como de derecho privado, así como por empresas público-privadas, generadoras de la riqueza, con lo que se logra el desarrollo del país.

**27.** La incorporación de preceptos de carácter económico en la Constitución Federal (artículos 25, 26, 27 y 28), refleja el propósito del Constituyente de establecer los parámetros a los que se deben sujetar los actores económicos, para que exista libre concurrencia y una debida competencia económica entre ellos, en función de los consumidores y usuarios de los bienes o servicios que resultan del proceso económico (producción, fabricación, distribución y comercialización).

**28.** Hoy en día al enfoque estrictamente económico de la competitividad de las empresas y de quienes sean considerados agentes económicos, se debe incorporar una visión de Derechos Humanos, lo que implica que el crecimiento o desarrollo económico debe llevar aparejado el respeto a los Derechos Humanos, tanto de quienes integran la estructura de una empresa o forman parte, en su caso, de los considerados agentes económicos, por participar en la actividad económica -artículo 3 LFCE- (lo que denominamos *dimensión empresarial interna de Derechos Humanos*), como de todos aquellos con los que una empresa o un agente económico puede tener o mantener una relación, sea individual o colectiva, sea de índole jurídico formal o de nexo o vinculación por razones geográficas, de contenido social o de otra índole (que denominamos *dimensión empresarial externa de Derechos Humanos*).

#### **D. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR LA OMISIÓN DE AR1 Y AR2 DE INICIAR ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LFCE.**

**29.** Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional precisa que respeta la competencia, atribuciones y facultades de la COFECE, así como su función de garantizar la libre concurrencia y competencia económica.

**30.** En el presente caso resulta necesario resolver los planteamientos señalados en el párrafo 21 de esta Recomendación, es decir, determinar si el concurso promovido por la COFECE es equivalente a una actividad de promoción o divulgación de la libre competencia y concurrencia económica, así como determinar si la COFECE al hacer suyos los argumentos vertidos en el trabajo que resultó ganador y realizar opiniones adicionales a su contenido, se ciñó a los mecanismos o procedimientos previstos en la LFCE.

**31.** La Comisión Nacional observa que lo señalado en el trabajo ganador fue asumido por la COFECE al momento de la difusión de los resultados del concurso, incluso realizó deducciones y señalamientos propios, así como propuestas de índole legislativo, las cuales la Comisión Nacional no cuestiona su pertinencia.

**32.** La Comisión Nacional no se opone en ningún caso a que la COFECE en el ámbito de su competencia exprese comentarios públicos, aunque de hacerlo debe ser compatible con los mecanismos que prevé la LFCE para aquellos supuestos en que, según su consideración, deriven de temas materia de la ley que regula sus atribuciones.

**33.** La COFECE indicó que en la convocatoria del *“Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender 2016-2017”*, se estableció que los participantes debían registrar en línea la siguiente información:

- “1. Especificar nombre completo del concursante.*
- 2. Especificar teléfono, correo electrónico y ocupación.*
- 3. Señalar el instrumento jurídico donde se encuentra la regulación del obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender.*
- 4. Explicar el obstáculo regulatorio identificado.*
- 5. Señalar el orden u órdenes de gobierno al que pertenece la regulación señalada.*
- 6. Señalar el sector o tema en el cual se encuentra el obstáculo identificado.*
- 7. Responder a la pregunta ¿por qué consideras que la regulación es innecesaria o indebida?*
- 8. Responder a la pregunta ¿por qué consideras que constituye un obstáculo a la capacidad de emprender y/o competir?”*

**34.** AR2 agregó que no se señaló en las bases del concurso la estructura que debía cumplir el documento, además de que no requería que estuviese sustentado en alguna documentación en específico, sino que el tema era libre, y únicamente tenía que identificarse la normativa del ámbito federal, estatal o local, donde a consideración del concursante, se encontrase el obstáculo regulatorio más absurdo para emprender y competir. Asimismo, AR2 adjuntó copia certificada del trabajo que resultó ganador, el cual consistió en la captura o registro en línea de las 8 respuestas formuladas en la convocatoria, en los que de manera sucinta la autora explicó y describió los tópicos que planteó.

**35.** La LFCE, prevé los procedimientos que pueden seguirse ante la COFECE:

1. Procedimiento de investigación (artículos 66 al 79);
2. Procedimiento seguido en forma de juicio (artículos 80 a 85);
3. Procedimiento de notificación de concentraciones (artículos 86 a 93);
4. Procedimientos especiales (artículos 94 a 110), los cuales son los siguientes:

- 4.1 Investigación para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia;
- 4.2 Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado;
- 4.3 Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos;
- 4.4 Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas;
- 4.5 Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica.

**36.** La Comisión Nacional no cuestiona el concurso público convocado por la COFECE, ya que puede ser una vía a través de la cual se puedan identificar problemas que caen en la competencia de la COFECE. Sin embargo, de observar que hay elementos para formular propuestas y de tener certeza de que se está en presencia de un agente económico debe elegir entre los procedimientos previstos en la ley aquél que prevea que los terceros puedan realizar las manifestaciones que deseen o que puedan hacer llegar información a la COFECE, a fin de que ésta cuente con los mayores elementos para formular sus propuestas. Recordemos el precedente de la SCJN y que la propia COFECE reconoce que no ha sido motivo de análisis el carácter o no de agente económico.

**37.** La Comisión Nacional considera que un concurso como el convocado por COFECE encuadra en las actividades de promoción y divulgación que la LFCE le reconoce, en cuanto tiene la finalidad de que los participantes realicen trabajos encaminados a analizar aspectos relacionados con la actividad o competencia de esa institución. Sin embargo, si del contenido del trabajo que resulte ganador la COFECE decide elaborar propuestas propias debe hacerlo acorde con los mecanismos que prevé la LFCE.

**38.** En la convocatoria a un concurso, además de los requisitos a cumplir para participar, se puede prever que se haga público el resultado y que se publique el trabajo ganador. Aquí lo relevante es que si se decide publicar el trabajo, se requiere

establecer al momento de la publicación cuál es la posición de la institución convocante del concurso respecto al trabajo ganador, si comparte y hace suyo el criterio sostenido por el autor y los resultados obtenidos en el trabajo o no se asumen institucionalmente. En este último caso se debe dejar claramente establecido que la institución no asume el trabajo.

**39.** En el momento en que la COFECE como institución convocante hace manifestaciones públicas para respaldar lo planteado en el trabajo o para referir coincidencias con el mismo o para hacer consideraciones adicionales al contenido del trabajo, se está pronunciado sobre una actividad que le compete conocer y resolver como institución, por lo que de no observar las disposiciones o procedimientos establecidos en la ley que la regula puede afectar derechos humanos de terceros,

**40.** Dentro de la LFCE se prevén los diversos tipos de Opiniones que puede emitir la COFECE, así como el procedimiento a seguir para la emisión de cada una de ellas. Esto es, se prevé el mecanismo para que la COFECE emita lo que se puede denominar como “opinión institucional”, la cual es diferente a expresión individual que pueda externar un servidor público de la institución sobre un tema que sea de su competencia.

**41.** Respecto al contenido del trabajo realizado por P1, que consistió en dar respuesta al cuestionario elaborado por la COFECE, se señaló lo siguiente:

***“Obstáculo regulatorio***

*Diversos estados de la República mexicana establecen que determinar el número de notarios en un estado y la ubicación de sus notarías es facultad del ejecutivo. Por ejemplo, en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Artículo 70.- El Ejecutivo del Estado, atendiendo entre otros indicadores, a las condiciones socioeconómicas de las poblaciones; al volumen de los actos que requieran la intervención notarial; a la permanencia, regularidad y*



*continuidad de la misma función, fijará el número de Notarías y su residencia para cada Distrito, procurando que exista un Notario por cada veinte mil habitantes, en las poblaciones que excedan de esa cantidad. En aquellas cuya población sea menor, pero mayor de diez mil, procurará que cuenten con cuando menos un Notario, en atención a los mismos indicadores.*

*En las leyes de notariado frecuentemente establecen que los aspirantes a notario deberán aprobar exámenes, sin embargo, los requisitos de entrada para ejercer la función notarial no son claros, ya que como se observa en el artículo antes citado, en general queda a discrecionalidad del ejecutivo. Un ejemplo de lo anterior es el Artículo 13 de la Ley del Notariado del Estado de México: Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes: III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice. Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine el Gobernador del Estado y haya sido evaluado por la Consejería y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.*

*Asimismo, las leyes notariales restringen la prestación de servicios notariales al distrito, municipio o zona en la que residen sus notarías, lo que contribuye a limitar la competencia entre notarías. Por ejemplo, en la Ley del Notariado de Sinaloa se establece en el Artículo 10: Los Notarios deberán tener su residencia y habitación permanente y efectiva, así como su oficina notarial única dentro del municipio para el que fue autorizado, en el lugar de su sede notarial, y sólo podrán actuar en los términos del artículo segundo de esta Ley, dentro de la demarcación de su adscripción. Se prohíbe al Notario mantener oficina diversa a la registrada ante las autoridades y organizaciones señaladas en el artículo 19, fracción VI de esta Ley.*

*Prácticamente todas las regulaciones notariales establecen que los notarios están obligados a pertenecer a un colegio, por ejemplo en la Ley del*

*Notariado del Estado de Hidalgo se establece: Artículo 166.- Los Notarios Públicos del Estado de Hidalgo, integrarán el Colegio. Que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Los colegios generalmente autorizan, supervisan y sancionan la función notarial por lo que tienen incentivos para impedir la entrada de nuevos notarios o para sacarlos del mercado a fin de evitar tener competencia. Por ejemplo, en la Ley del Notariado de Michoacán se establece: ARTÍCULO 140.- Son atribuciones del Consejo de Notarios: I. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, reglamentos y disposiciones que aquél dictare en materia del notariado y servir como órgano de consulta para tal efecto; II. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la organización, práctica, calificación y validación del concurso de oposición para el nombramiento de nuevos notarios (...).*

*En la mayoría de las leyes del notariado se establecen aranceles de referencia para el cobro de servicios notariales que pueden llegar a influir en los precios altos de estos servicios. Por ejemplo, en el Artículo 8 de la Ley del Notariado de Puebla: Los Notarios deberán: (...) VIII. Sujetarse al arancel que regula sus honorarios.”*

***“¿Por qué consideras que la regulación es innecesaria o indebida?***

*La Ley del Notariado del Estado de México (LNEM) y las leyes del notariado de la República son indebidas porque, en prácticamente todas se promueve la intervención de los Colegios de notarios en la evaluación y permanencia de estos, además de vigilar el cumplimiento de la regulación.*

*Asimismo, establecen aranceles para todos los proveedores y limitan el lugar operación.*

*El agregado de estas objeciones hace que la LNEM y las leyes de notariado de los estados, una regulación que obstaculiza la competencia al establecer barreras a la entrada y el libre funcionamiento del mercado, en detrimento de los consumidores.”*

***“¿Por qué consideras que constituye un obstáculo a la capacidad de emprender y/o competir?***

*Primero, existe un riesgo a la competencia cuando los colegios tienen encomendadas la evaluación y permanencia de los agremiados, pues los integrantes podrían tener incentivos para restringir la entrada a sus propios competidores.*

*Segundo, el control de precios en el mercado notarial desincentiva la competencia en detrimento de los consumidores porque los proveedores no tienen incentivos para diferenciar sus productos y establecer precios competitivos.*

*Tercero, desde la perspectiva de la competencia, establecer un punto de operación crea barreras a la libre circulación de bienes y servicios al establecer límites para su ubicación se limita el número de posibles competidores.”*

**42.** Por su parte, la COFECE en el documento mediante el cual dio a conocer los resultados del concurso, publicó lo siguiente:

***“... Ciudad de México, 23 de octubre de 2017.- P1, ganadora del primer lugar del Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender, obtuvo esta distinción al registrar las leyes estatales que regulan la actividad notarial y señalar que contienen diversos preceptos que restringen de manera artificial el número de notarios y la competencia***

entre éstos, en detrimento de los usuarios de dichos servicios, de la actividad económica y de la sociedad en general.

La postulación de las leyes estatales de notarios se hizo en el marco del **Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender**, el cual permitió a ciudadanos, empresarios y profesionistas señalar normas que representan obstáculos sin una justificación válida de política pública, para entrar a un mercado y competir intensamente.

Los notarios son abogados autorizados y regulados por las entidades federativas para, mediante sus servicios, otorgar autenticidad y certeza a importantes actos jurídicos entre particulares, como la compra/venta de inmuebles, los contratos de hipotecas, testamentos, poderes, constitución de sociedades y certificación de documentos, entre otros.

Debido a la importante labor que realizan, las limitantes artificiales al número de oferentes de estos servicios y a las restricciones a la competencia entre ellos perjudican al ciudadano, pues resultan en:

**Precios más altos dada la escasez artificial de notarios.** En México existen solo 3.4 notarios por cada 100 mil habitantes; en contraste Alemania tiene 9.4 y Suiza 33.3 por el mismo número de habitantes. Como en cualquier mercado, una oferta insuficiente favorece el cobro de precios más altos.

**Incertidumbre jurídica al haber menos uso de servicios notariales por los altos costos.** Por ejemplo, 35.2% de los hogares carecen de escrituras que les permitan acreditar su propiedad de acuerdo con el INEGI y, por lo tanto, tener seguridad del valor de este importante activo.

**Baja calidad de los servicios dada la discrecionalidad en la asignación de notarías.** Cuando las leyes estatales otorgan atribuciones a los

*Gobernadores para definir quiénes serán los titulares de nuevas notarías sin criterios claros ni justificados, permiten la selección de agentes que no necesariamente cuentan con la capacidad suficiente para ofrecer servicios notariales de calidad. El ejercicio de estas atribuciones discrecionales ha sido documentado en diversas ocasiones por los medios de comunicación.*

*Estas problemáticas derivan de una mala calidad regulatoria sobre el ejercicio de la actividad notarial en las diversas normativas estatales. Por ejemplo:*

- **30 entidades facultan a los ejecutivos estatales a otorgar notarías de manera discrecional**, bajo criterios tan arbitrarios como: “cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios”.

- **30 estados establecen referencias para determinar los precios máximos de estos servicios a través del “arancel notarial”**. Ello genera incentivos para que los notarios se apeguen a esta referencia en vez de competir mediante precios más accesibles.

- **Más aún, en 13 estados los consejeros o colegios notariales tienen injerencia en el establecimiento del arancel**. Al ser los mismos notarios quienes proponen los precios, la norma favorece la coordinación entre competidores para acordar sus honorarios.

- **27 entidades facultan al Ejecutivo para determinar discrecionalmente la ubicación de las notarías**. Incluso cuando los notarios pueden prestar sus servicios en cualquier parte de la entidad, estos preceptos incentivan la segmentación de mercados al facilitar acuerdos entre competidores para solo ofrecer servicios en sus demarcaciones.

- **18 entidades restringen el número de notarios a uno por cada determinado número de habitantes**. Destacan los casos de Puebla,

*Oaxaca, Chihuahua y Guerrero, con un máximo de un notario por cada 50 mil habitantes. Esto asegura a los notarios un mercado cautivo en detrimento de la población.*

*Por sus implicaciones en el desarrollo nacional, la COFECE hace un llamado a los congresos de las entidades federativas a impulsar reformas en las leyes del servicio notarial, con el fin de eliminar las barreras regulatorias aquí expuestas. Además, exhorta al Congreso de la Unión a revisar y modificar la normativa pertinente para fortalecer la figura del Corredor Público, de manera que incremente la presión competitiva sobre los servicios notariales en temas mercantiles.*

*Incrementar el número de notarios y la intensidad de la competencia entre ellos, son factores esenciales para modernizar y formalizar la economía, porque incrementa la certidumbre jurídica y el respeto de los derechos de propiedad. ...”*

**43.** De lo anterior se advierte que la COFECE realizó sus comentarios y señalamientos tomando como base el trabajo que resultó ganador del concurso y que esgrimió otros argumentos que no formaron parte de lo expuesto por P1 en su trabajo. La Comisión Nacional resalta que no se pronuncia sobre la pertinencia de los comentarios ni de las propuestas formuladas con motivo del tema abordado en el trabajo ganador, sino que al hacerlo debió ajustarse a lo establecido en la LFCE, máxime que lo hizo respecto de un sector que no se ha determinado que tenga la calidad de agente económico.

**44.** La COFECE no tomó en consideración que sus manifestaciones públicas podían afectar los derechos de V1 y V2 sin que previamente se llevara a cabo alguno de los procedimientos previstos en la LFCE, en el cual V1 y V2 pudieran argumentar lo que a su derecho conviniera.

**45.** Con dichas acciones, la COFECE al no seguir alguno de los procedimientos establecidos en la LFCE violó el derecho al debido proceso de los quejosos que se encuentran protegidos en los artículos 2. 3, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8. 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no respetó el derecho de los quejosos a contar con un adecuado medio de defensa, previo a las manifestaciones públicas realizadas por los representantes de la COFECE a medios de comunicación, así como las que se publicaron en el portal de internet de la COFECE.

#### **E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR LA OMISIÓN DE AR1 Y AR2 DE FUNDAR Y MOTIVAR LAS OPINIONES QUE EMITIERON.**

**46.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación<sup>3</sup>, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**47.** El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de*

---

<sup>3</sup> Cfr. CNDH Recomendación 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, párrafo 92, Recomendación 30/2016, del 13 de junio de 2016, párrafo 66, Recomendación 66/2017 del 4 de diciembre de 2017, párrafo 90, y 6/2018 del 28 de marzo de 2018, párrafo 22.

*ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*

**48.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*<sup>4</sup>.

**49.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la siguiente tesis jurisprudencial:

*“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas*

---

<sup>4</sup> “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.



*generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.*<sup>5</sup>

**50.** Las obligaciones de las autoridades del estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**51.** Esta Comisión Nacional considera que las manifestaciones realizadas por AR1 y AR2 a medios de comunicación, así como las que fueron publicadas en la página oficial de internet de la COFECE y diversas redes sociales de esa institución, derivaron de temas materia de la competencia, facultades, atribuciones y recursos de la COFECE, por lo que se trata de opiniones relacionadas con las funciones y actividades de la institución. Además, la Directora de Comunicación Social organizó conferencias de prensa y agendó entrevistas para radio, televisión e internet, a cargo de AR1 y AR2; esta situación acredita que tales actividades las realizaron en su carácter de servidores públicos utilizando recursos públicos.

**52.** En el *spot* publicado en el canal oficial de *YouTube* de la COFECE, que no ha sido retirado, se hacen comentarios de manera particular al Estado de México, respecto de la manera en que se designan u otorgan las Notarías, puesto que al momento en que se ilustra con el contorno del territorio de dicha Entidad Federativa, se escucha la leyenda *“aquí en el Estado por ley las Notarías no se compiten ni se ganan por mérito, las reparte el Gobernador como en otros Estados”*; además de

---

<sup>5</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, Registro 2014864.

que AR1 al momento de rendir su informe, refirió “*que la figura que se observa en la animación subida a la plataforma YouTube es una representación del Estado de México*”. En este punto, resulta necesario revisar que las leyendas no produzcan confusión en la población.

**53.** En el informe rendido a la Comisión Nacional por AR2 señaló que para divulgar los resultados del Premio, la COFECE realizó las siguientes actividades:

- Elaboró y publicó en el portal de internet de la COFECE, un documento denominado “*Resultados. Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender 2016-2017*”, del 23 de julio de 2017.
- Llevó a cabo un encuentro con periodistas, el 23 de octubre del 2017, para familiarizarlos con la convocatoria, ejecución y resultados del Premio.
- Elaboró y difundió spots de radio en tiempos oficiales que explican brevemente algunos aspectos de los obstáculos normativos identificados y premiados.
- Elaboró y difundió materiales textuales y visuales a través de sus distintas redes sociales, el 26 de octubre de 2017.

**54.** Lo anterior acredita la amplia difusión que tuvo el resultado del concurso y de que los participantes se expresen sobre temas de su interés, lo cual es loable en sí, a lo que la Comisión Nacional no se opone; pero se insiste en señalar que los señalamientos que se hagan por parte de la COFECE deben ceñirse a lo establecido en la LFCE al asumirlo como temática de su regulación, con independencia que se reconoció la indeterminación de la naturaleza como agente económico.

**55.** El artículo 6º Constitucional establece límites a la libertad de expresión, entre los que destaca “el ataque a derechos de terceros”, por lo que la consecución de la

libertad de expresión no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros derechos fundamentales.

**56.** La Comisión Nacional reconoce que los Comisionados de la COFECE tienen el derecho de expresarse sobre la materia que les compete, pero al hacerlo con el carácter de servidores públicos deben atender los principios y límites del derecho a la libertad de expresión que garantizan los derechos de terceros, a la moral y a la paz pública, como lo dispone el artículo 6° Constitucional. Si tales expresiones, como lo señaló la COFECE, se hubieran externado de manera particular y no oficial, que no fue así, ello no justificaría que, sobre actos privados, utilizaran información a la que tienen acceso con motivo de su cargo público y que hubieran recurrido a expresiones que pueden resultar juicios de valor hechos desde un órgano del Estado o de una instancia de la Administración Pública.

**57.** La Comisión Nacional ha expresado que la libertad de expresión no está reñida con el ejercicio de la función pública, pero siendo compatibles exige de los servidores públicos una ponderación de las expresiones para que no se presente afectaciones a los derechos humanos de las personas.

**58.** La Comisión Nacional considera que, si las personas particulares son susceptibles de responsabilidades por las informaciones o expresiones inexactas que puedan afectar los derechos de terceros, con mayor razón lo están los servidores públicos cuyas expresiones o actos pueden afectar la esfera jurídica de las personas particulares y generar violación a derechos humanos.

**59.** La Comisión Nacional, más allá de pretender descalificar la actividad que lleva a cabo la COFECE, busca que sin menoscabo de sus facultades y atribuciones y de la libertad de expresión de sus servidores públicos, sus expresiones se circunscriban al tenor de aquella información que derive de los resultados de investigaciones previstas en las facultades propias de la institución que representan.

**60.** AR1 y AR2 argumentaron que las diversas opiniones que realizaron fueron a título personal y en uso del derecho constitucional de libertad de expresión y que no constituyen una opinión derivada de algún procedimiento normado por la LFCE, sino que son el resultado de un concurso efectuado con la finalidad de promover la competencia y libre concurrencia, por lo que consideran no constituyen un acto de autoridad ni de molestia y mucho menos privativo, que deba cumplir con formalidades específicas. La Comisión Nacional considera que la actividad de promover la competencia económica y libre concurrencia no está por encima de los derechos humanos de las personas ni debe alejarse de las formalidades legales, por lo que al asumir los resultados del trabajo ganador y expresar señalamientos sobre el tema AR1 y AR2 debieron cumplir con lo previsto en la LFCE para emitir una opinión institucional y no hacerlo a título personal, que no les era dable hacerlo, por lo antes señalado, sobre todo tratándose de la actividad de personas que no han sido definidos como agentes económicos

**61.** Esta Comisión Nacional considera que en su actuación los servidores públicos están obligados a cumplir lo previsto en el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

**62.** Con las acciones de AR1 y AR2 se violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que se encuentran protegidos en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al fijar la postura institucional de la COFECE, en un tema que involucra la actividad de V1 y V2.

**63.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I y II, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; preceptos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**64.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que el daño sufrido por V1 y V2 derivó de que AR1 y AR2 asumieron el contenido del trabajo ganador y realizaron manifestaciones y señalamientos respecto de la actividad notarial sin seguir los procedimientos de la LFCE, por lo que resultan aplicables medidas de satisfacción y de no repetición.

**65.** En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Girar las instrucciones correspondientes para que, en un plazo no mayor a los 30 días siguientes al de la aceptación, en su caso, de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal de la COFECE para que, en temas de su competencia, en los que puede haber afectación a terceros y respetando la libertad de expresión, se observen los procedimientos establecidos en la LFCE, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

**SEGUNDA.** Girar las instrucciones correspondientes para que, en un plazo no mayor a los 30 días siguientes al de la aceptación, en su caso, de la presente Recomendación, se publique en el portal oficial de internet de la COFECE la circular referida en el punto recomendatorio anterior, con el señalamiento de que toda actuación del personal de COFECE debe cumplir con la legalidad procedimental que corresponda.

**TERCERA.** Se diseñe e imparta, en el plazo no mayor a los seis meses, un curso integral al personal de la COFECE en materia de derechos humanos. El contenido del curso deberá estar disponible en formato electrónico y en línea para que pueda ser consultados con facilidad, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar de manera particular a la personan servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional tal circunstancia.

**66.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**67.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**68.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**69.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**